

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA				
Fecha/hora gestión	11/12/2024 08:24	Fecha/hora resolución	11/12/2024 08:59		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002151		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2024LY-000001-0020100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE MATINA		
Descripción del procedimiento	Licitación obras públicas, mantenimiento y mejoramiento caminos cantón de Matina y sus convenios institucionales, por precios unitarios de cuantía inestimable, según demanda				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002042	19/11/2024 11:50	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052024000002255 de las 14:33 horas del 20 de noviembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002042 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA**a) Sobre el uso de maquinaria fuera de la vida útil.**

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones, en el apartado "Condiciones Generales del Concurso" y en el numeral "2.9 Requisitos de admisibilidad Técnicos", se establece que: "El incumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos será motivo de exclusión de la oferta en el proceso de evaluación: (...) f) No se permitirá el uso de maquinaria que haya superado su vida útil, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 43715-MOPT y según lo indicado en el Formulario N° 6". El recurrente manifiesta en su recurso que el proyecto en cuestión corresponde a la ejecución de obra pública, específicamente en obras de mantenimiento y mejoramiento de caminos, y no al alquiler de equipo específico. Asimismo, menciona que la potestad de decidir si el equipo, ya sea dentro o fuera de su vida útil, es adecuado para la ejecución de las obras recae en los responsables, siempre y cuando el equipo cumpla con las normativas y estándares de calidad establecidos en el pliego de condiciones. Finalmente, señala que este acápite no se está cumpliendo, ya que se incluyen barreras de participación sin un sustento técnico, mediante cláusulas restrictivas. En relación con la Administración, en su respuesta a la Audiencia Especial, expone que la exigencia de que la maquinaria y el equipo se encuentren dentro de su vida útil se establece para asegurar la seguridad, eficiencia y calidad en la ejecución de las obras, evitando riesgos y retrasos derivados del uso de equipos obsoletos. Además, menciona que dicho requisito no es restrictivo, ya que puede cumplirse mediante subcontratos o consorcios. Asimismo, señala que el recurrente no ha aportado pruebas técnicas suficientes para justificar su objeción y demostrar que su maquinaria puede cumplir con los requerimientos del proyecto. La Administración concluye su argumento indicando que el requisito de vida útil del equipo está justificado, es necesario para el interés público y garantiza una correcta gestión pública. Este órgano contralor, para resolver lo planteado, estima necesario señalar que el artículo 88 de la LGCP dispone que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y acompañados de prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y sustentándose en estudios técnicos que desvirtúen los criterios del acto impugnado. Esta disposición se encuentra en consonancia con el artículo 246 del RLGCP. En concordancia con lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que el objetante alega que el apartado contiene barreras de participación sin un sustento técnico, mediante cláusulas restrictivas. No obstante, esta Contraloría General considera que dicho argumento carece de la fundamentación necesaria, ya que no se aportaron elementos probatorios que lo respalden. Por su parte, se aprecia que la Administración sustenta su requisito conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 43715-MOPT. Siendo que no ha explicado la recurrente con la prueba técnica respectiva que sí pueda utilizar la maquinaria aún y cuando esté fuera de la vida útil y que la misma cumpla con las exigencias del pliego de condiciones para el objeto en cuestión. En razón de lo expuesto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

Consideración de oficio: Este despacho observa que, en respuesta a la audiencia especial, la Administración ha decidido, bajo su consideración y evaluación, modificar los requisitos de admisibilidad técnicos, específicamente el ítem 2.9.3 relativo a la maquinaria por utilizar. La Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la correspondiente modificación al pliego de condiciones, otorgando la publicidad adecuada según lo exige la normativa vigente, para que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

b) Sobre la planta propia para la producción de mezcla asfáltica.

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones, en el apartado "Condiciones Generales del Concurso" y en el numeral "2.9 Requisitos de admisibilidad Técnicos", se establece que: "(h) Dado el nivel de complejidad del contrato y para asegurar el suministro oportuno de mezcla asfáltica durante la ejecución de las actividades del proyecto, solo se aceptarán propuestas de empresas que cuenten con una planta propia de producción de mezcla asfáltica". El recurrente manifiesta en su recurso que el requisito de contar con una planta de asfalto propia restringe la libre participación en el proceso de contratación pública, dado que solo permite la participación de empresas que disponen de dicho equipo. Argumenta que esta exigencia vulnera los principios de libre competencia y participación, pues la mezcla asfáltica debería considerarse un suministro y no una subcontratación. Además, señala que los requisitos de maquinaria mínima son desproporcionados y limitan el mercado a un número muy reducido de empresas, generando una monopolización de los contratos y excluyendo a otras compañías que podrían cumplir con los requisitos técnicos, financieros y profesionales. En relación con la Administración, en su respuesta a la Audiencia Especial, se enfatiza la importancia de la disponibilidad de ciertos equipos para la ejecución de obras de infraestructura vial, subrayando la necesidad de un compromiso firme de disponibilidad por parte del oferente directo. La Administración menciona que no puede asumir riesgos de interrupción debido a la priorización de otros clientes por parte del proveedor. Además, argumenta que el pliego de condiciones debe garantizar un manejo adecuado de los recursos públicos y no ajustarse a las capacidades individuales de los posibles oferentes. También señala que el recurrente podría cumplir con el requisito si adopta una estrategia comercial adecuada para identificar socios comerciales que aseguren la disponibilidad requerida. Visto lo expuesto por las partes, este órgano contralor coincide en que ciertos equipos son indispensables para garantizar la actividad relacionada con la mezcla asfáltica, entendiendo así la necesidad de que el oferente sea propietario de dichos equipos para no afectar el núcleo del objeto del concurso. Sin embargo, en el caso específico de las plantas productoras de mezcla asfáltica, no se comprende por qué la Administración exige que deban ser propiedad del oferente, dado que esta mezcla se puede obtener de diversas maneras, no necesariamente a través de una planta propia. En consecuencia, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, debiendo la Administración permitir que el oferente, en lo que respecta a este equipo, incluya en su propuesta el equipo sea o no de su propiedad, o bien, bajo otra modalidad permitida por el ordenamiento, siempre que se asegure la disponibilidad de la planta o de la mezcla para la ejecución de los trabajos. Considerando la relevancia del tema, se menciona oportunamente la resolución R-DCP-SICOP-01076-2024 del 22 de julio de 2024, en la que este órgano contralor se pronunció sobre la obligatoriedad de ser propietario de una planta de mezcla asfáltica.

c) Sobre los criterios de evaluación.

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones, en el apartado "Condiciones Generales del Concurso" y en el numeral "2.12 Evaluación", se establece que: "2.12.4 Zonaje: Entiéndase para esta contratación, como Zona a los distritos circunscritos entre los cantones de: Pococí, Guácimo, Siquirres, Matina, Limón y Talamanca, Las plantas de asfalto localizadas en la Zona Noreste y fuera de ella, tendrán un valor de acuerdo con el Cuadro N°11. / Dentro de la Zona: 5 puntos / Fuera de la Zona: 0 puntos / 2.12.5 Kilometraje: Para determinar la puntuación con respecto al kilometraje desde el punto de ubicación de la planta de asfalto hasta el edificio de la Municipalidad de Matina, para lo cual el contratista deberá de presentar ambos puntos diagramados en una hoja cartográfica a escala 1:50000, se asignará la puntuación de acuerdo con el Cuadro N°12. / Kilometraje 0-50, 5 Puntos / Kilometraje 50-80, 4 Puntos / Kilometraje 80-100, 3 Puntos / Kilometraje 100-120, 2 Puntos / Más de 120 Kilometraje, 1 Punto". El objetante sostiene en su recurso que los criterios de puntuación establecidos para las empresas con plantas de asfalto en la provincia de Limón y la proximidad al edificio de la Municipalidad generan una competencia desleal, beneficiando únicamente a tres empresas específicas. Afirma que los criterios de Zona y Kilometraje permiten que estas empresas aumenten sus precios sin justificación técnica, provocando un sobre costo significativo que contraviene el principio del valor por el dinero. El objetante añade que la contratación no solo se refiere al suministro de mezcla asfáltica, sino también a la realización de diversas obras públicas que no requieren una planta de asfalto. Indica que la mezcla asfáltica debe considerarse un suministro y no un subcontrato, y que este criterio debe ser eliminado de la evaluación para garantizar la correcta ejecución de las obras, conforme a la normativa vigente. La Administración, por su parte, argumenta que los parámetros establecidos para la evaluación de las ofertas están diseñados para asegurar un manejo adecuado de los recursos,

minimizar riesgos y optimizar costos. Dichos parámetros se fundamentan en factores como los costos de transporte, el desgaste del equipo municipal, los riesgos en las carreteras y el impacto ambiental. Asimismo, se señala que los análisis de precios se realizarán de manera independiente para evitar precios inflados y se exigirá una estructura de costos justificada. Además, la Administración indica que el recurrente no aporta fundamentos claros que demuestren por qué considera que la evaluación no es adecuada para este tipo de contratos. La Administración, en relación a este criterio, expone una serie de justificaciones, entre las cuales menciona: Afectaciones a la calidad, El Problema de la Segregación Térmica, Impacto en la Durabilidad del Pavimento, Causas Principales de la Segregación Térmica, Medidas para Mitigar el Daño por Diferencial Térmico, Evidencias de Mejora con Tecnologías de Remixado, Costa Rica y su Compromiso con la Descarbonización, El Reto del Transporte de Carga y Decisiones Municipales y su Impacto Ambiental. Al respecto, es criterio reiterado de este órgano contralor que la distancia de la planta de asfalto con respecto al sitio de las obras no puede constituir un requisito de admisibilidad ni un criterio de evaluación, en tanto el pliego de condiciones y la normativa técnica incorporada son de obligada observancia por el eventual adjudicatario, incluyendo la temperatura de la mezcla asfáltica. De esta forma, en la resolución No. R-DCA-00889-2021 se dispuso lo siguiente: “[...] Ante el escenario desarrollado, se cuestiona esta División, cuál es la ventaja que representa este factor de evaluación para la Administración, pues claro está, que de ofrecerse un producto en condiciones de temperatura no aptas para la Administración, quien asume el riesgo sería el eventual adjudicatario, pues deberá sustituir ese material por otro que reúna las condiciones necesarias para dar un producto de calidad de acuerdo a normas y especificaciones de la materia. [...] Revisada la norma referida [CR-2010] no se observa como esta pueda ser el fundamento para considerar la distancia de acarreo como un factor de evaluación pues como se vio la norma expone distintos medios para mantener la temperatura de la mezcla. Por lo tanto garantizar la temperatura de la mezcla resulta ser una obligación del contratista, donde premiarle por esa condición, en la mezcla asfáltica, que resulta un aspecto de obligatorio cumplimiento con la normativa, se convierte en un factor de evaluación inapropiado, de frente a como se dijo el sistema de selección debe poseer factores pertinentes y trascendentes, que al final del proceso, culmine en la selección del mejor potencial oferente. Hace ver la Administración además en base a un gráfico que, la temperatura es un factor de suma importancia en la colocación de la mezcla, aspecto este último que no desconoce este órgano contralor, sin embargo, en ese gráfico únicamente se establecen variables de tiempo y de temperatura, sin que la Administración realice análisis alguno para explicar cómo esta condición –temperatura adecuada de colocación– se perdería o se vería afectada de frente al escenario que expone el gestionante cuando traduce esa limitada distancia a tiempos mínimos de desplazamiento y señala que no se afectarían las condiciones adecuadas de la mezcla asfáltica, amén de que como se indicó, es responsabilidad del contratista proporcionar la mezcla en condiciones aptas, indistintamente de si se está más cerca o no del punto en referencia de colocación. [...] estima viable este Despacho que deberá la Administración proceder con la eliminación del factor “distancia de acarreo”, dentro del sistema de evaluación, pues como se indicó en la forma actual, tal y como está planteado el requisito, éste no representa una ventaja competitiva que contribuya de forma objetiva en la selección del mejor oferente, por lo expuesto en líneas anteriores y con ello se tendría cubierta la pretensión del objetante”. Ese mismo año, mediante la resolución No. R-DCA-01326-2021, que cita el precedente anterior, se indicó lo siguiente en relación con los criterios de evaluación: “[...] En sentido similar al transcrito, en este caso concreto, el rubro “ubicación de la planta de producción de asfalto”, por sí mismo y por lo expuesto supra, no presenta realmente ventaja competitiva que impacte en la selección de la eventual contratista, adolece de pertinencia y trascendencia acreditada, siendo entonces procedente que la Municipalidad deba eliminar ese rubro o factor ponderable. [...]”. Seguidamente, en la resolución No. R-DCA-SICOP-00131-2022, se citó la No. R-DCA-00889-2021 y se emitió pronunciamiento sobre la cláusula de admisibilidad en los siguientes términos: “[...] este órgano contralor estima insuficiente para sustentar el requerimiento cartelario, en la medida que de la lectura integral del cartel en el apartado denominado Especificaciones y Detalles de Obra regula las condiciones de preparación y colocación de la mezcla asfáltica, incluyendo el aspecto de la temperatura. [...] De aplicación para el caso concreto, para la ejecución del objeto que en este caso se licita, –el suministro, acarreo, colocación y acabado final de carpetas de mezcla asfáltica–, corresponde observar los manuales y normas que regulan desde el punto de vista técnico todo lo relacionado a la preparación y aplicación de la mezcla asfáltica, prácticas que deben ser observadas por el contratista indistintamente del lugar en el que se encuentre localizada la planta. [...]”. Conforme a los criterios expuestos previamente, este despacho concluye que los argumentos presentados por la Administración no proporcionan una justificación técnica suficiente para desviarse de los precedentes establecidos. Asimismo, debe recordarse a la Administración que el contratista está obligado a adoptar las medidas necesarias para asegurar que se cumplan las condiciones idóneas para la manipulación y aplicación de la mezcla asfáltica, independientemente de si su planta se encuentra dentro del radio especificado o a distancias mayores. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se declara **con lugar** la solicitud del objetante de eliminar los criterios de evaluación relacionados con la asignación de puntaje al Zonaje, específicamente la ubicación de la planta de asfalto en Pococi, Guácimo, Siquirres, Matina, Limón y Talamanca (Zona Noroeste), así como el criterio de evaluación Kilometraje, que otorga puntaje basado en la distancia desde la ubicación de la planta de asfalto hasta el edificio de la Municipalidad de Matina. Esto se debe a que, en su forma actual, dichos criterios no representan una ventaja competitiva objetiva que contribuya a seleccionar al mejor oferente. Por lo tanto, eliminar estos criterios cubriría la solicitud del objetante.

d) Sobre la capacidad Financiera.

Criterio de la División: Conforme al pliego de condiciones, en el apartado “Condiciones Generales del Concurso” y en el numeral “2.7 Requisitos de admisibilidad financieros (...)” en sus subnumerales:

“2.7.1.4 Razón de Rentabilidad sobre Activos (ROA): Definición: Relación entre la utilidad neta y el total de activos. Fórmula:

Rentabilidad sobre activos:	<i>Utilidad neta</i>
	<i>Total Activos</i>

Requisito: El ROA debe ser igual o superior a 5%. En caso de ser menor la oferta será descalificada.

2.7.1.5 Razón de Rentabilidad sobre Patrimonio (ROE): Definición: Relación entre la utilidad neta y el patrimonio neto. Fórmula:

Rentabilidad sobre patrimonio:	<i>Utilidad neta</i>
	<i>Patrimonio Neto</i>

Requisito: El ROE debe ser igual o superior a 10%. En caso de ser inferior la oferta será descalificada.”

El objetante argumenta que la razón financiera "ROA" puede introducir sesgos significativos en la evaluación de la capacidad de ejecución de proyectos debido a la composición de los estados financieros. Factores como la revaluaciones de activos, la existencia de activos de alto valor y los ingresos o gastos derivados del diferencial cambiario afectan directamente esta razón financiera, creando incertidumbre sobre la liquidez real necesaria para la ejecución de los proyectos. Menciona el objetante que para abordar estos problemas, sugiere modificar la metodología de

evaluación o considerar otras razones financieras que eliminen dichos sesgos. El Objetante señala además, que la razón financiera "ROE" puede generar dudas sobre su efectividad para evaluar la capacidad de ejecución de proyectos, debido a la composición de los estados financieros, que incluyen partidas contables devengadas y no efectivas. Asimismo, indicó que factores como las revaluaciones de activos, las políticas de capitalización de dividendos y las variaciones en el diferencial cambiario afectan directamente este indicador, generando incertidumbre sobre la liquidez real. Para abordar estos problemas, el objetante sugiere modificar la metodología de evaluación, reducir las restricciones y considerar un sistema de acumulación de puntos o el uso de otra razón financiera que elimine el sesgo. En la misma línea, el objetante menciona una inconsistencia en la cláusula 2.7.3 Condiciones Adicionales que indica *"Esta cláusula tiene por objeto asegurar que el oferente disponga de una salud financiera sólida y suficiente para asumir las responsabilidades derivadas del contrato, reduciendo así los riesgos de incumplimiento y garantizando la ejecución satisfactoria del objeto contractual"*. El objetante argumenta que en la lista de razones financieras requeridas no se incluye la ratio de "solidez financiera", la cual es un indicador fundamental para determinar si una empresa es financieramente sólida. Por lo tanto, existe una inconsistencia entre lo que se mide y el objetivo de la Administración al solicitar los requisitos de admisibilidad. Dado que esta ratio garantiza la estabilidad financiera ante una eventual ejecución contractual, se solicita eliminar esta omisión mediante la incorporación de una medición para esta razón. En coherencia con lo anterior, el objetante señala una deficiencia en la información necesaria para medir el cumplimiento de la razón sobre el flujo de caja operativo. Indica que no existe claridad sobre los datos requeridos para calcular el flujo de caja operativo conforme a la cláusula 2.7.1.6, ya que el método especificado no coincide con la presentación de dicha información en los estados financieros. Esto, según menciona, genera una limitación en la evaluación de la capacidad financiera de los oferentes. En consecuencia, se solicita la eliminación de la razón de flujo de caja operativo para evitar distorsiones. La Administración, en su respuesta al presente recurso, argumenta que la estabilidad financiera de los oferentes es esencial para la adjudicación de obras, ya que la incapacidad de ejecución puede resultar en incumplimientos contractuales y en la prolongación de procesos administrativos. Destaca que los índices de liquidez, endeudamiento y flujo de caja operativo son los más relevantes, y decide eliminar los requisitos de rentabilidad sobre activos y sobre patrimonio, al considerar que la liquidez y un flujo operativo adecuado son fundamentales para garantizar la ejecución de las obras. Menciona que considerando las evaluaciones financieras en la rama de construcción, se mantiene entonces el requerimiento de:

Razón de liquidez corriente	Activos corrientes	≥ 1
	Pasivo corriente	
Razón de endeudamiento	Total Pasivos	≤ 0.7
	Total Activos	
Flujo de caja operativa	Ingresos operativos	> 0
	Gastos Operativos	

Asimismo, la Administración menciona que el flujo de caja operativo debe ser positivo durante el último año fiscal. En caso de ser negativo, la oferta será descartada. La evaluación de estos tres índices se efectuará sobre el período financiero más reciente. Finalmente, la Administración menciona que, para las ofertas presentadas en consorcio, se ponderará el resultado obtenido en función del porcentaje de participación de cada uno de los miembros del consorcio. *(por ejemplo, si uno de los miembros obtiene una razón de liquidez de 1.5 y tiene una participación del 50%, su puntuación sería de 0.75 y podrá sumarse a la obtenida por los otros miembros del consorcio)*. Esto se fundamenta en que la responsabilidad de los integrantes del consorcio es solidaria y, aunque se pueden complementar recursos, es crucial asegurar cierta estabilidad individual de cada uno de los miembros. Cada integrante del consorcio deberá presentar la información financiera requerida, ya que la evaluación financiera será proporcional a la participación de cada uno. De acuerdo con lo manifestado por las partes, este órgano contralor observa que la Administración se allana a la modificación propuesta por el recurrente en relación con las razones financieras "ROA" y "ROE". En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. Ahora bien, en relación con la inconsistencia señalada por el objetante en la cláusula 2.7.3 "Condiciones Adicionales", este despacho observa que el recurrente debió fundamentar cómo la cláusula solicitada por la Administración afecta su participación. Asimismo, debió analizar si esta cláusula contractual limita de manera injustificada la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso. Finalmente, en relación con la cláusula 2.7.1.6 "Flujo de Caja Operativo", este órgano contralor observa que la Administración no se pronunció en su respuesta a la audiencia especial, a pesar de estar obligada a referirse a cada alegato en concreto. En consecuencia, resulta necesario que la Administración determine, mediante el respectivo criterio técnico, si existe una deficiencia, omisión o ambigüedad de información a efectos de contar con un criterio objetivo y de fácil constatación para determinar el flujo de caja operativo, lo cual podría estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes o de alguna manera generar inseguridad jurídica sobre la forma de medir dicho parámetro de capacidad financiera. Este estudio técnico deberá ser incorporado en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Al respecto, observa este órgano contralor que para medir la razón de *Flujo de Caja Operativo* se utilizará el monto de los ingresos operativos y de los gastos operativos, sin que el pliego de condiciones indique cuál de los estados financieros requeridos será la fuente de esa información, aspecto que deberá ser subsanado. Así las cosas, el pliego de condiciones -en su cláusula 2.7.1.1- requiere la presentación de Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujos de Efectivo y Estado de Cambios en el Patrimonio, de los cuales considera el objetante que el cálculo de dicha razón se vincula con el estado de Estado de Flujos de Efectivo, aspecto sobre el cual la respuesta de la Administración es omisa. En razón de lo anterior, se declara parcialmente con lugar este último extremo del recurso.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400002042 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado: "5.1 - Recurso 800202400002042 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA"

Recurso 800202400002042 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado: "5.1 - Recurso 800202400002042 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA"

Recurso 800202400002042 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA

Estados financieros - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Estados financieros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado: "5.1 - Recurso 800202400002042 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA"

6. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2024 08:40	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2024 08:56	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2024 08:59	Vigencia certificado	18/06/2024 13:07 - 17/06/2028 13:07

DN Certificado	CN=LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA MARIA, SURNAME=CHINCHILLA ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0690-0061
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02020-2024	Fecha notificación	11/12/2024 09:10